

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la anterior documentación fue allegada el 19 de enero de 2024. Pasa a despacho de la señora juez para proveer.

Armenia, Quindío; 19 de marzo de 2024



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Renta Equipos Ltda
Demandado	: Harby Lopez Villamor
Radicación	: 630014003005-2015-000786-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se agrega el expediente la petición del apoderado del ejecutado y una vez revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años, pues desde la renuncia aceptada al abogado de la entidad demandante, providencia del 08 de marzo de 2021, no se han surtido nuevas actuaciones ni impulso alguno al proceso, por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

Teniendo en cuenta la sentencia STC11191-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual esclarece las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, C.G.P) interrumpe los términos para que se decrete su terminación es la que:

*"...busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...**"*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».***

Por ende, la actuación debe ser entonces apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, ya que no existen actuaciones que sean aptas y apropiadas para impulsar el proceso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar el presente proceso, para lo cual se deberá previamente acreditar el pago de las expensas necesarias, y se dejará constancia por secretaría de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Para tal efecto, se debe coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de los correspondientes documentos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ostenta el demandado HARBY LÓPEZ VILLAMOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.556.535, sobre el vehículo automotor identificado con placas GXM-536, marco CHEVROLET, Linea AVEO, Color ROJO, el cual circula por las calles de esta ciudad. Medida decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2016, la cual queda sin vigencia.

Líbrese y remítase el respectivo oficio con destino a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA y a la INSPECCIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE ARMENIA, comunicando la presente decisión.

- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte de los honorarios, descontando el salario mínimo legal mensual vigente, una vez efectuados los descuentos de ley de conformidad con lo estipulado en el artículo 155 del C.S.T., a que tenga derecho el demandado HARBY LÓPEZ VILLAMOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.556.535, que se deriven de la prestación de servicios como de subcontratista de obras de ingeniería del CONSORCIO CENTRO COMERCIAL ARMENIA, siempre que se trate de dineros legalmente embargables y no pertenezcan al Estado. Medida decretada mediante auto del 23 de noviembre de 2016, la cual queda sin vigencia.

Líbrese y remítase el respectivo oficio con destino al CONSORCIO CENTRO COMERCIAL ARMENIA, comunicando la presente decisión.

- El embargo del crédito (dineros legalmente embargables y que se encuentren pendientes por cancelar) al demandado HARBY LÓPEZ VILLAMOR por parte de la empresa MUÑOZ INGENIERÍA S.A., la cual se localiza en el Edificio Yanuba de la ciudad de Armenia, Calle 20 A No. 15-16 para lo cual se ordena comunicar al Gerente o representante legal de la misma. Medida decretada mediante auto del 03 de agosto de 2017, la cual queda sin vigencia.

Líbrese y remítase el respectivo oficio con destino a MUÑOZ INGENIERÍA S.A., comunicando la presente decisión.

- El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que pueda ostentar parte demandada, HARBY LÓPEZ VILLAMOR (c.c. 7.556.535), como beneficiario de giros de dinero en las entidades SUB RED, EFECTY, BALOTO y GIROS Y FINANZAS, para que obren dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra RENTA EQUIPOS S.A.S. (Nit. 800.043.524-4), radicado bajo el número 2015-00786-00. Medida decretada mediante auto del 21 de febrero de 2020, la cual queda sin vigencia.

Líbrese y remítase el respectivo oficio con destino a las entidades mencionadas, comunicando la presente decisión.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661f6047dcae4977347a6dd20567c06e0f67095faa48591d4c395b470f378dc**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>